

## No. 29254-COMEX

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978, y ; los incisos 2, 3 y 4 del artículo 16.01 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, Ley 7474 del 20 de diciembre de 1994.

#### *Considerando*

- 1° Que se hace necesario realizar modificaciones al instructivo de llenado del certificado de origen con el objetivo de clarificar el campo relativo a la descripción de las mercancías que se exportan del territorio de una Parte a territorio de la otra Parte;
- 2° Que dentro de sus atribuciones, la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México debe velar por el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones del Tratado;
- 3° Que la Comisión Administradora tiene las facultades de vigilar el desarrollo del Tratado;
- 4° Que se debe facilitar el intercambio comercial en el marco del Tratado; **Por tanto:**

#### DECRETAN

Artículo 1°-- Implementar la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora, acordada el 10 de mayo de 1996, que a continuación se transcribe:

#### **Decisión No. 1**

#### **Modificación al instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 16-01, y los párrafos 1 y 4 del artículo 6-02,

## **Decide**

Modificar el instructivo de llenado del certificado de origen a que se refieren los párrafos 1 y 4 del artículo 6-02 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el intercambio de cartas anexo.

Por la República de Costa Rica  
José Rossi Umaña

Por los Estados Unidos Mexicanos  
Herminio Blanco Mendoza

México, D.F. a 15 de abril de 1996

Lic. José Rossi Umaña  
Ministro de Comercio Exterior  
República de Costa Rica

Estimado Ministro Rossi:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica en el Comité de Procedimientos Aduaneros, establecido de conformidad con el artículo 6-11 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (en lo sucesivo, "TLC"), para modificar el instructivo de llenado del certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-02 del TLC entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica:

### **MODIFICACIÓN AL CAMPO NÚMERO CINCO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

**Dice:**

"Campo No. 5: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque."

**Debe decir:**

“Campo No. 5. Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.”

Propongo que esta carta, junto con su carta de confirmación, constituyan una decisión de la Comisión Administradora del Tratado.

Igualmente, propongo que la modificación señalada sea implementada por las Partes, de conformidad con sus procedimientos jurídicos, a más tardar el día 1 de junio de 1996. Tan pronto una Parte haya implementado las modificaciones, lo notificará a la otra, y ésta, a su vez, emitirá instrucciones a su autoridad aduanera para que acepte la importación de bienes amparados por un certificado de origen expedido conforme a las nuevas disciplinas.

Atentamente,  
Dr. Herminio Blanco Mendoza

Costa Rica, 29 de marzo de 1996  
DM-189-96

Costa Rica, 29 de marzo de 1996  
DM-189-96  
Licenciado  
Herminio Blanco  
Secretario,  
Secretaría de Comercio  
y Fomento Industrial  
Estados Unidos Mexicanos.  
Presente

Estimado Secretario Blanco:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por las delegaciones de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica en el Comité de Procedimientos Aduaneros, establecido de conformidad con el artículo 6-11 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Costa Rica y los Estados

Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "TLC"), para modificar el "Instructivo de Llenado del Certificado de Origen" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-02 del TLC:

### **MODIFICACION AL CAMPO NUMERO CINCO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

#### **DICE:**

"Campo No. 5: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque."

#### **DEBE DECIR:**

"Campo No. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque."

Propongo que esta carta, junto con su carta de confirmación constituyan una decisión de la Comisión Administradora del Tratado.

Igualmente, que la modificación señalada sea implementada por las Partes, de conformidad con sus procedimientos jurídicos, a más tardar el día 1 de junio de 1996. Tan pronto una Parte haya implementado las modificaciones, lo notificará a la otra, y ésta a su vez, emitirá instrucciones a su autoridad aduanera para que acepte la importación de bienes amparados por un certificado de origen expedido conforme a las nuevas disciplinas.

Atentamente,  
José Rossi U., Ministro

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero de dos mil uno.

Publíquese.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.-Ministro de Comercio Exterior, F.  
Tomás Dueñas Leiva. – 1 vez.-(Solicitud N° 30094).-C22020.-(6354)